



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 100

(29 ABR 2019)

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación E1-2018-025742 del 31 de agosto de 2018, la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, presenta ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento de veda parcial de especies de flora silvestre en las áreas de intervención del proyecto "Microcentral Hidroeléctrica de Arusí", ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Chocó.

Que por medio del Auto N° 395 del 11 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, da apertura al expediente ATV 0849 e inicia la evaluación administrativa ambiental del levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, que se verán afectados por el desarrollo del proyecto en mención a cargo de la ASOCIACIÓN CONCEJO COMUNITARIO GENERAL LOS CRISTALES.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0849, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Microcentral Hidroeléctrica de Arusí", ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Chocó, profiriendo el Concepto Técnico No. 020 del 26 de febrero de 2019, el cual expuso lo siguiente:

(...)

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la ASOCIACIÓN CONCEJO COMUNITARIO GENERAL LOS CRISTALES, mediante radicado N° E1-2018-025742 del 31 de agosto de 2018, en relación con la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre que se verán afectadas en desarrollo del "Microcentral Hidroeléctrica de Arusí",

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Choco, se adelantan las siguientes consideraciones técnicas:

3.1 Con relación a la localización y descripción del proyecto

El Proyecto "Microcentral Hidroeléctrica de Arusí", se localiza ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Choco. Una vez analizada la información de las áreas de los polígonos objeto de la solicitud, así como de las unidades de coberturas de la tierra enunciadas en el documento técnico, no se encuentran las coordenadas de los polígonos objeto de solicitud, ni información referente a las coberturas de la tierra y áreas totales de intervención del proyecto.

3.2 Con relación a la caracterización biótica

El solicitante relaciona las características biofísicas del área de influencia del proyecto, "Microcentral Hidroeléctrica de Arusí", cuyo trazado se encuentra en la zona de vida: bnh-T y bp-T, ubicado en el golfo de Tribugá, en el departamento del Chocó, sin embargo, en el documento no se define claramente las coordenadas, área del proyecto en hectáreas y unidades de cobertura de la tierra asociadas con las actividades de intervención del proyecto, por lo que desde el punto de vista técnico, no es clara la información aportada para tomar una decisión en relación a la solicitud de levantamiento de veda del proyecto.

3.3 Con relación a las metodologías de inventarios y muestreo

En cuanto al inventario de las especies en veda nacional de la resolución 801 de 1977, se especifica que se realizó al 100%, donde se identificaron 2 individuos de la especie *Alsophila cuspidata*.

Con relación a las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y anthoceros, en veda nacional en concordancia con la Resolución N° 0213 de 1977 (INDERENA), el solicitante señala que "En total se evaluaron 33 unidades de muestreo, de las cuales 16 corresponden a forófitos y 17 corresponden a parcelas terrestres establecidas para evaluar otros sustratos (roca, suelo y madera en descomposición) (...)" sin especificar la metodología de muestreo, y sumado a que no especifica el área objeto de solicitud, no se pudo deducir desde el punto de vista técnico si el muestreo o caracterización es suficiente para determinar la viabilidad de la solicitud.

A nivel general, es de señalar que la información analizada en el documento técnico y los soportes relacionados deben ser consecuentes con las especies objeto de levantamiento de veda previo a las actividades de intervención, por tanto, deberá informar el área en hectáreas que ocupan las actividades de intervención del proyecto que puedan afectar las especies objeto de la solicitud, así mismo, especificar y describir la metodología implementada con soportes bibliográficos, con la finalidad verificar si la información reportada en el documento, cumple con lo exigido en la metodología, resultados y cartografía para avaluar la información técnicamente.

Así mismo, es importante que los puntos de caracterización reportados y caracterizados deben encontrarse dentro de los polígonos del área de la solicitud de levantamiento de veda, para poder validar los análisis de composición, abundancia (individuos y cm²) y curvas de acumulación de especies, las cuales como mínimo, deben contener la gráfica y resultados de las especies encontradas en campo frente a por lo menos tres estimadores estadísticos que soporten su representación por encima del 85%, de manera que coincidan con las bases de datos allegadas, soportes cartográficos.

En relación con la determinación taxonómica en el certificado "Anexo 4_CertificadoDetDepMatBotanico", se reportan un mayor número de especies con respecto al reportado en el documento y en las bases de datos especies no vasculares, así mismo, el consultor no corresponde al reportado en el documento, por lo que desde el punto de vista técnico, no es consistente la información para validarla.

3.4 Con relación a los soportes cartográficos

Una vez analizada la información cartográfica aportada mediante N° E1-2018-025742 del 31 de agosto de 2018, esta información no pudo ser validada con respecto a la información contenida

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda nacional para el proyecto, teniendo en cuenta que la información cartográfica no concuerda en ninguno de los archivos aportados, donde difiere el tamaño del área de intervención del proyecto, al verificarse que el área de influencia del proyecto de acuerdo al shapefile “ArealInfluencia”, es de 0,825 hectáreas, el área de la infraestructura del proyecto según el shapefile “InfraProyectoPG” es de 0,37 hectáreas y finalmente el área de las unidades de cobertura asociadas al shapefile “CoberturaTierra”, se presenta la unidad de bosque denso bajo con 0,695 hectáreas, por lo tanto, no se conoce con certeza cuál de las anteriores áreas correspondería al área de intervención del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el documento no se presentan las coordenadas que definen el área de la solicitud ni las coberturas de la tierra a intervenir, por lo que, desde el punto de vista técnico, no se puede tomar una decisión de fondo en relación con el número de unidades muestréales, área de proyecto y unidades de cobertura de la tierra. Así mismo, es necesario se ajuste la ubicación de los puntos de muestreo, propios de las áreas de intervención del proyecto, de manera que sea consecuente con las especies y puntos de muestreo de las actividades del proyecto.

3.5 Con relación a las medidas de manejo

Las medidas de manejo serán evaluadas integralmente con la información contenida en el documento soporte de la solicitud, una vez la asociación presente los ajustes de las especies, área de intervención del proyecto, información referenciada en las bases de datos y archivos shapefile coincidan con las áreas de la solicitud de levantamiento de veda de flora silvestre nacional que no han sido intervenidas en el proyecto. Lo anterior, entendiendo que se pueden presentar cambios en la caracterización florística que puedan repercutir, así mismo, las medidas de manejo propuestas deberán estar acordes a los resultados obtenidos en los muestreos e inventarios que haya lugar.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 801 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3º y 43º del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba" o "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)"

Que en cumplimiento del Auto No. 395 de 11 de octubre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0849, según consta en el Concepto Técnico No. 020 del 26 de febrero de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Microcentral Hidroeléctrica de Arusi", ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Choco.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 020 del 26 de febrero de 2019, el cual hace parte del presente Auto.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Microcentral Hidroeléctrica de Arusi", ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Chocó.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en el Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 020 del 26 de febrero de 2019 contenido en el presente acto administrativo, esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7; para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Microcentral Hidroeléctrica de Arusí"*, ubicado en el municipio de Nuquí, del departamento Chocó, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Precisar el tamaño en hectáreas del área de intervención del proyecto donde se removerá la cobertura vegetal y se encuentran las especies de flora en veda nacional, presentando las coordenadas de delimitación en esta área.
 - a. Presentar cartografía a escala adecuada para visualizar, en coordenada planas X y Y, Datum Bogotá Magnas Sirgas, acompañado de su respectivo shapefile.
 - b. Aportar los shapefile de las unidades de cobertura de la tierra, polígonos del área de intervención y puntos de muestreo objeto de la solicitud.
2. Presentar los resultados y las respectivas coordenadas de ubicación, congruentes y ajustadas tanto en el documento técnico como en los anexos, cartografía y archivos shapefile, para los muestreos de musgos, hepáticas y líquenes y los individuos de helechos arbóreos, lo anterior de acuerdo con los resultados de los inventarios y muestreos realizados y los ajustes que se realicen de acuerdo al tamaño del área de intervención del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

1. Presentar el inventario forestal total de árboles objeto remoción de cobertura vegetal y la afectación de flora en veda nacional.
2. De la caracterización de helechos arborescentes:
 - a. Listado de riqueza y abundancia de las especies por cada cobertura vegetal.
 - b. Análisis de regeneración natural.
 - c. Base de datos con registro dasométricos.
 - d. Base de datos de censo al 100% de los adultos y aparte base de datos de la regeneración natural.
 - e. Ubicación con coordenadas de cada uno de los individuos objeto de levantamiento de veda, relacionado con el nombre científico.
 - f. Certificado de determinación taxonómica para las especies avalado por un profesional con soportes de experiencia en el grupo de plantas específico.
3. Sobre la evaluación de las especies de la resolución 213 de 1977 del INDERENA:
 - a. Listados de riqueza (numérico), de epifitas vasculares y epifitas no vasculares.
 - b. Listado de abundancia, para el caso de musgos, hepáticas y líquenes deberán ser reportados en cm^2 o m^2 , ya que son agregados poblacionales.
 - c. Bases de datos en los cuales se pueda corroborar la correcta implementación de las metodologías de muestreo implementadas.
 - d. Análisis de representatividad de los muestreos adjuntando la base de datos utilizadas para la obtención de los resultados estadísticos para el diseño de los muestreos.
 - e. Análisis de índices de diversidad para epifitas vasculares, aparte de las epifitas no vasculares los cuales deberán ser por cada unidad de cobertura vegetal presentes en el área del proyecto
 - f. Certificado de determinación taxonómica para las especies avalado por un profesional con soportes de experiencia en el grupo de plantas específico.
3. Ajustar la cartografía y los archivos digitales shapefile presentados, de acuerdo con las precisiones y ajustes que se realicen a la información en relación con el tamaño del área de intervención del proyecto y a los resultados de los inventarios y muestreos realizados en la misma.
4. Ajustar las medidas de manejo de acuerdo a los resultados de los muestreos de caracterización de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento y al censo al 100% de especies de helecho arborescentes en veda nacional, realizado en el área de intervención del proyecto. El tipo de medidas planteadas deben estar encaminadas a conservar las especies y el acervo genético de las poblaciones locales de la flora en veda nacional.

Artículo 2. – INFORMAR a la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. – ADVERTIR a la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 4. – NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES identificada con NIT. 818.001.819-7, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – PUBLICAR en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ABR 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Sonia Guevara Cabrera/ Abogada Contratista - DBBSE ^{SGC}
Revisó:	Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS ^{SGC}
Concepto Técnico No.:	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS ^{OHMM}
Expediente:	20 del 26 de febrero de 2019
Auto:	ATV 0849
Proyecto:	Información Adicional
Solicitante:	Microcentral Hidroeléctrica de Arusi
	ASOCIACIÓN DE CONSEJO COMUNITARIO GENERAL LOS RISCALES – NIT. 818.001.819-7